

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 4 de Julio de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Continuacion de la Ley dictando bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, estableciendo el servicio militar obligatorio).

BASE 7.ª

Señalamiento y distribucion del cupo.

A) Los Presidentes de las Comisiones mixtas, remitirán al Ministerio de la Guerra, antes del 1.º de Agosto, un estado que comprenda los mozos sorteados en cada Caja, con separacion de las clasificaciones en que se hallan comprendidos, expresando las prórrogas concedidas.
B) Por el Ministerio de la Guerra se dictará en 1.º de Septiembre, un Real decreto señalando el número de hombres que

constituirán el cupo en filas ó el cupo que ha de servir desde luego en los Cuerpos y unidades armadas del Ejército y de la Infantería de Marina.
A este decreto acompañará una relacion numérica, por Cajas, en la que conste:
1.º Los mozos procedentes de revision, declarados soldados en cada una de ellas, que deban servir desde luego en filas por el número del sorteo obtenido en su reemplazo.
2.º Los individuos que hayan terminado sus prórrogas y pertenezcan por su número al cupo en filas.
3.º Los mozos declarados soldados en el reemplazo corriente y que deban servir de base de cupo para completar el que falte al cupo en filas, una vez contados los comprendidos en la regla anterior.
4.º El número de reclutas con que cada Caja ha de contribuir a formar el cupo en filas.
C) Cualesquiera que sean las variaciones experimentadas después del 1.º de Agosto en el número de mozos declarados soldados, el cupo se señalará con los datos que arrojen las relaciones remitidas al Ministerio de la Guerra por las Comisiones mixtas en la fecha expresada.
D) Para fijar cada año el cupo en filas, se tendrá en cuenta:
1.º El número de hombres

gunda situacion del servicio activo, antes de incorporarse al reemplazo del año inmediato.
2.º El número de vacantes que tengan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria.
3.º Las bajas que se calculen probables hasta la incorporacion del siguiente reemplazo, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de tropa antes de dicha fecha, en épocas normales ó por causas extraordinarias.
4.º El número de individuos que, por disfrutar los beneficios de esta ley, no hayan de gravar el presupuesto.
E) Los cupos parciales de las Cajas deben guardar, con las bases de cupos respectivas, la misma relacion que el cupo total destinado a filas, con la suma de todas las bases de cupo.
Análoga proporcion debe existir entre los cupos señalados a cada Municipio, con relacion a los asignados a la Caja correspondiente.
F) Si al realizarse el repartimiento del cupo para filas entre las cajas, según lo anteriormente dispuesto, faltasen reclutas para completarlo, se asignará un hombre más a cada Caja de aquéllas que en el reparto tenga fraccion, por el orden de mayor a menor de estas fracciones, hasta completar dicho cupo. La relacion que los cupos de Baleares y Canarias han de guardar con los de la Península, se determinará

en el Reglamento para la ejecucion de esta ley.
G) El reparto del cupo de cada Caja entre los términos municipales de su demarcacion, corresponde hacerlo a las Comisiones mixtas respectivas, las cuales lo publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia.
H) La concentracion de los reclutas del cupo en filas para destino a Cuerpo, se realizará en las cabeceras de las Cajas, a partir de 1.º de Noviembre del año del reemplazo, cuando el Gobierno disponga, a menos que las necesidades del servicio exijan se anticipe este plazo. El llamamiento se hará por el número de sorteo dentro de cada contingente, y los cupos se incorporarán completos, sin más bajas que las correspondientes a los que faltan por causa justificada y los que acrediten hallarse enfermos.
I) El destino a Cuerpo de los mozos pertenecientes al cupo en filas se hará por las Cajas, y el Reglamento determinará el orden en que han de ser destinados los reclutas a las armas, Cuerpos y servicios, según sus profesiones y aptitudes de todo género.
Los mozos que al corresponderles el servicio activo, con ó sin prórroga, poseyeran cualquier título de determinada profesion útil y de aplicacion para funciones especiales del Ejército, y los ordenados *in sacris*, así como los profesos con exencion reconocida en las disposiciones vigen,

tes, serán destinados á dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, y utilizados sus servicios en la forma que determine el Reglamento de esta Ley.

J) Todos los reclutas del cupo en filas, á su destino á Cuerpo, serán reconocidos por los Médicos de Sanidad Militar en los puntos de concentracion, por si procediera la declaracion de inutilidad ó la observacion de alguno de ellos.

K) Una vez terminado el destino á Cuerpo de los reclutas del cupo en filas, se hará por las Cajas el de los del cupo en instruccion, según las tallas, profesiones y oficio de cada uno, sin que tengan que hacer su presentacion personal. Dichos destinos se comunicarán á los Municipios ó Consulados, para que éstos los anoten en las cartillas militares de los interesados, comunicando después á las Cajas haberse llenado esta formalidad.

Dentro de los Cuerpos activos, los reclutas del cupo en instruccion pasarán á pertenecer á las unidades armadas y desarmadas de aquéllos, en el número necesario para completar el pie de guerra de los mismos, siendo destinados los restantes más antiguos, con los de la segunda situacion del servicio activo, á los depósitos de los respectivos Cuerpos.

El Ministro de la Guerra distribuirá el personal de ambas agrupaciones en servicio activo, así como el de segunda situacion del mismo, en la forma más conveniente para una rápida y ordenada movilizacion en caso de guerra.

L) El destino á Cuerpo de los reclutas del cupo en filas, se hará en la Península según las circunstancias y conveniencias orgánicas. Los de Baleares y Canarias serán destinados, normalmente, á los Cuerpos de los respectivos Archipiélagos, y los reclutas que residan en las posesiones españolas del Gófo de Guinea prestarán en aquellos territorios, y en la forma que determinarán disposiciones especiales, el servicio que les corresponda.

Los individuos de las Congregaciones de Misioneros, oficialmente reconocidas con anterioridad á esta ley, prestarán como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las Misio-

nes españolas que el Gobierno determine.

Ll) El destino de los mozos del cupo en instruccion se hará precisamente á los Cuerpos y unidades activas más próximas á la habitual residencia de aquéllos, cuidando en lo posible, y muy principalmente por lo que respecta al arma de Infantería, que todos ó la mayor parte de los reclutas de un Cuerpo procedan de una misma zona de reclutamiento.

BASE 8.ª

Reduccion del tiempo de servicio en filas.

A) Tendrán derecho preferente para la concesion de licencias temporales ó limitadas, cuando se otorguen:

Los que al tiempo de su incorporacion á las unidades armadas acrediten cumplidamente poseer la instruccion primaria, y dentro de ellos, los que la tengan superior.

Los mozos que al ingresar en filas posean títulos de tirador de primera, obtenidos en la forma que determinan las instrucciones de tiro para Infantería, ó hayan alcanzado primeros premios en concursos de tiro nacionales ó provinciales de carácter general.

Los individuos del cupo en filas que justifiquen, previa la presentacion de los documentos correspondientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura ó cualquier profesion.

B) Permanecerán tan solo diez meses en filas, divididos en tres periodos de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo al cupo en filas, acrediten conocer la instruccion teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y cabo y abonen una cuota de 1.000 pesetas, se costeen á la vez el equipo, con inclusion del caballo de la clase y condiciones que requiera el instituto montado en que quieran servir, y además se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña; podrán también elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia, ó disponer de recursos que les permitan hacerlo.

C) Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer

la instruccion á que se refiere el apartado B), y la superior que el Reglamento determine, se costeen su equipo con inclusion del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á campaña ó maniobras, y además abonen 2.000 pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos periodos de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel.

Todos los mozos que deseen acogerse á los beneficios de este apartado y del anterior, tendrán que solicitarlo antes del sorteo á que se refiere la letra H) de la base 3.ª, y en ningún caso podrán gozar de ellos después de verificado el sorteo, sin haberlos solicitado y comprometido á abonar las cuotas respectivas.

D) Tanto los que paguen dicha cuota de 2.000 pesetas, como los que sólo abonen 1.000, conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado, pero tendrán obligacion de mantenerlo. En tiempo de paz estarán dispensados de todo servicio que no sea de armas ó el que esté señalado para los soldados de primera ó distinguidos.

E) La cuota de 2.000 pesetas se satisfará en tres plazos, siendo de 1.000 el primero y de 500 los otros dos. La de 1.000 pesetas se pagará también en tres plazos, de 500 el primero y de 250 el segundo y tercero.

F) La ley fijará las bonificaciones que sobre estas cuotas se podrán otorgar á los padres de tres ó más hijos varones y en proporcion al número de éstos.

G) Todos ellos cubrirán cupo en filas por su pueblo y reemplazo, pero no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni recibirán haber ni pan, á menos que asistan con el Cuerpo á que pertenezcan á maniobras ó campaña.

H) Tanto los mozos que deban servir diez meses como los que sólo permanezcan cinco en los Cuerpos, dedicarán á perfeccionar la instruccion del recluta el tiempo necesario del primer periodo según su preparacion y aptitudes; sirviendo los otros periodos en las épocas más adecuadas para que su instruccion sea todo lo completa posible.

I) Terminado el último perio-

do de instruccion, se concederá á todos estos individuos licencia ilimitada hasta completar los tres años de servicio activo, y pasarán á las otras situaciones juntamente con los demás de su reemplazo.

Estarán obligados á acudir á las maniobras en caso de movilizacion, prestando todo el servicio de su clase. Dichos periodos de maniobras no podrán exceder de cuarenta y cinco días en total en los tres años de servicio.

Podrán ascender á Cabos y Sargentos, sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente.

J) Las cuotas ó plazos de cuota pagados sólo serán devueltos por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore á filas, el cupo del reemplazo correspondiente, ó por excepcion ó exclusion legal en el mismo tiempo.

Si el mozo falleciera después de la incorporacion á filas, ó legalmente fuese, en igual tiempo, dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes; y si viviendo, dejara de pagar alguno, servirá en filas el tiempo que le falte, hasta completar igual número de años que plazos deje de satisfacer.

K) Los mozos comprendidos en los apartados B) y C) de esta base, se presentarán en los Cuerpos el mismo día que los demás reclutas, haciendo el viaje por su cuenta.

L) Los voluntarios y reenganchados con premio, que en virtud de las disposiciones legales ingresen en el Ejército, serán destinados preferentemente á servir en los Cuerpos que se organicen fuera de la Península y retribuidos con el importe de las cuotas establecidas en los apartados B) y C), con arreglo á lo que determine el Reglamento, pero procurando que, por lo menos, haya un voluntario por cada cuota percibida.

Con anterioridad á la fecha en que comience á regir esta Ley, como plazo máximo, deberán dictarse por el Ministerio de la Guerra las disposiciones necesarias para que los Cuerpos que normalmente guarnezean nuestras posesiones en Africa, y las reservas peninsulares que correspondan á esas tropas, puedan estar constituidos por clases ó individuos

procedentes exclusivamente de recluta voluntaria, si para ello hay el número de voluntarios suficientes.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Teniendo en cuenta las noticias que acerca del estado sanitario de varios puntos de Europa vienen recibiendo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reproduzca la publicacion, declarándola en vigor á todos sus efectos, y encareciéndose su más exacto cumplimiento á todas las Autoridades, funcionarios de las Compañías de ferrocarriles y público en general, la Real orden que á continuacion se inserta de fecha 3 de Septiembre de 1910, relativa al servicio de fronteras terrestres y á las medidas que deben tomarse cuando en viaje se presente algun caso de enfermedad sospechosa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1911.—Barroso.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Cumpliendo lo prevenido en el art. 256 y siguientes del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, acerca del servicio eventual de inspeccion sanitaria de viajeros y de la desinfeccion de equipajes y mercancías en nuestras fronteras terrestres; de conformidad con los acuerdos del Convenio internacional de Paris de 3 de Diciembre de 1903, y teniendo además en cuenta el riesgo sanitario en que coloca á España la existencia de la epidemia cólerica en Rusia y en Italia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se pongan en funcion activa las Estaciones de inspeccion sanitaria terrestre establecidas en nuestras fronteras con Francia, Portugal y Gibraltar á medida que las circunstancias lo aconsejen, teniendo dispuesto á prevención el personal y material que á cada Estacion corresponde con arreglo á su categoria é importancia estratégica, bajo el punto de vista defensivo de nuestro territorio contra la posible invasion del cólera morbo asiático.

2.º Que la inspeccion médica se realice con la necesaria prontitud y con las menos molestias posibles para los viajeros, limitándose al reconocimiento facultativo de todos ellos, prestando

á los enfermos los cuidados y auxilios que su estado exija, y combinando siempre que sea posible, la visita médica con la inspeccion de los funcionarios de Aduanas.

3.º Que se interese de las Compañías ferroviarias la cooperacion de su personal para la vigilancia sanitaria de los viajeros, coadyuvando con su aviso al más eficaz éxito de la inspeccion médica.

4.º Solamente podrán ser detenidos en la frontera para someterlos á la debida observacion, los viajeros que presenten síntomas sospechosos de cólera, ó aquéllos que por su condicion social de vagabundos, cingaros ó emigrantes constituyan por su incuria y desaseo un probable peligro de ser vehiculos de gérmenes patógenos y necesiten aplicarles medidas de limpieza personal, de observacion ó de desinfeccion, á juicio de la Autoridad sanitaria.

5.º Toda persona sana, aun cuando proceda de punto contaminado, se le permitirá la libre entrada en nuestro territorio, si por sus condiciones y las de sus equipajes no infunde sospechas, expidiéndole patente personal en la forma reglamentaria si no hubieran transcurrido ocho dias desde su salida de la localidad infectada, y sometiendo sus equipajes y bultos de mano á desinfeccion, siempre que se considere necesario.

6.º Si el viajero presentara síntomas sospechosos de cólera, será invitado á retroceder en su marcha, y en caso de que no acceda, se le obligará á ingresar en el pabellón de observacion, hasta que el diagnóstico de su dolencia quede bien definido. De comprobarse que padece cólera, habrá de ser trasladado inmediatamente al Hospital de infecciosos, previamente acondicionado en la misma localidad, extremándose con él las medidas de aislamiento y prestándole con todo esmero los cuidados que su situacion exija. El enfermo, sus excretas, vómitos y ropas, así como el personal de su asistencia, será sometido á las rigurosas prescripciones que sean necesarias para evitar la difusion de gérmenes.

7.º Tan pronto ocurra la presentacion de un caso, la Autoridad sanitaria dará cuenta al Alcalde de la localidad, Gobernador de la provincia é Inspector general de Sanidad, expresando las medidas adoptadas.

8.º Si de la observacion á que el viajero enfermo fuere sometido resultase padecer distinta dolencia, sin pérdida de momento será autorizado para continuar su viaje, proveyéndole de patente personal si correspondiera.

9.º Si en un tren en marcha algun viajero presentara signos sospechosos de cólera, las personas que con él viajen procurarán ais-

larse del enfermo cuanto sea posible, pasando á otro departamento, si la clase de vagon lo consintiera. Los empleados del tren aislarán y atenderán al viajero en el mismo departamento en que se encuentre, pudiendo solamente autorizarse la permanencia al lado del enfermo á las personas de su familia ó que viajando con él así lo desearan, quedando sujetas en este caso á riguroso aislamiento y observacion. Los viajeros que hayan tenido que abandonar un departamento por el motivo expresado, deberán ser provistos de patente de Sanidad y avisar su llegada á la Autoridad local del punto á que se dirijan, á cuyo fin el Interventor del tren les exigirá los datos correspondientes, dándolos á conocer al Jefe del servicio sanitario de la Compañía, en la primera estacion en que se halle éste establecido. Para el indicado efecto, á los Facultativos de las Compañías ferroviarias les serán facilitados por este Ministerio los impresos en blanco correspondientes. Si dicho servicio sanitario no existiera en ninguna de las estaciones por que los viajeros hayan de pasar, los aludidos datos serán facilitados á la Autoridad local de la primera estacion de parada, con el fin de dar conocimiento á la del punto á que se dirijan.

10. El vagon que conduzca al viajero deberá ser separado del convoy en la primera estacion de parada, colocándolo en via aislada, y se dará cuenta con la mayor urgencia por el Jefe de la estacion al Alcalde y al Médico municipal de la localidad, así como al Inspector provincial de Sanidad en las capitales de provincia, para que éstos puedan disponer en la forma y con las medidas convenientes el traslado del enfermo al local ú hospital que reúna las necesarias condiciones de aislamiento. En tanto se disponga por las referidas Autoridades dicho traslado, el enfermo continuará en el mismo departamento en que viniere, designando el Jefe de la estacion persona de su dependencia que le atienda y preste los cuidados que requiriese, evitando que ésta pueda ser propagadora de contagio. El vagon no podrá ser de nuevo destinado al servicio ni enganchado á tren alguno, en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfeccion, bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa á quien corresponda.

Desde el momento en que se hagan cargo del enfermo las Autoridades sanitarias locales, quedará reservado á éstas el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Real orden de este Ministerio fecha 24 de Agosto último (*Gaceta* del 25).

11. Los equipajes pertenecientes á viajeros enfermos, sospechosos ó confirmados de cólera, serán desinfectados minuciosamente, sometiendo á igual me-

dida, siempre que lo considere conveniente la Autoridad sanitaria, los de individuos sanos procedentes de puntos contaminados.

12. Todas las mercancías que procediendo de punto contaminado resulten peligrosas, como vehiculos de gérmenes, á juicio de la Autoridad sanitaria, se someterán á minuciosa desinfeccion á su llegada á la frontera.

13. Queda prohibida la entrada en nuestro territorio de los siguientes géneros y objetos procedentes de puntos contaminados de cólera.

a) Efectos de uso personal y doméstico que no sean nuevos (ropas de cuerpo y de cama, vestidos usados, etc.), á excepcion de los que se transporten como equipajes ó ajuar, pudiéndose someter á desinfeccion si la Autoridad sanitaria así lo dispusiera, por considerarios contaminados los que se hallen dentro de este último concepto, pero en ningun caso prohibir su entrada.

b) Los paquetes ó lios de ropas manchados, andrajos y trapos viejos, exceptuando estos últimos cuando se transporten como mercancía al por mayor en fardos comprimidos por fuerza hidráulica y con cubierta y zunchos. Admitidos estos fardos no se permitirá su levante del muelle hasta que se haya dado conocimiento á los Gobernadores civiles ó Alcaldes de las poblaciones á que vayan consignados para que dicten sobre dichas mercancías las disposiciones oportunas.

c) Las legumbres frescas, verduras y frutos que por criarse á raíz del suelo ó tocar facilmente con éste pueden ser contaminadas de gérmenes cólericos.

d) Los paquetes postales que contengan muestras ó porciones de los efectos mencionados en los grupos a y b.

Respecto á los de distinta índole, podrá ordenarse por la Autoridad sanitaria su desinfeccion, si la naturaleza contumaz del contenido los hiciera peligrosos.

14. El personal de Ferrocarriles, Correos ó coches de servicio internacional, será inspeccionado como los demás viajeros, y sometido á las mismas precauciones, quedando en la obligacion de dar cuenta á la Inspeccion sanitaria fronteriza de las observaciones que hayan recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

15. Toda persona que aloje en su domicilio á uno ó más viajeros procedentes de region infectada, quedará obligada á dar cuenta inmediatamente á la Autoridad local si no hubieran transcurrido ocho dias desde su salida de punto contaminado.

16. Los viajeros, empleados de Ferrocarriles y de coches de servicio internacional, funcionarios del Estado, así como toda clase de Autoridades y particulares que se opusieran al cumplimiento de lo establecido ó que en caso

de ser requeridos no coadyuvasen á su mejor ejecucion, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de que se les aplique la sancion penal correspondiente si procediera.

De Real orden lo digo á V. S., significándole la conveniencia de que á la presente disposicion se le dé toda la publicidad posible, tanto por los *Boletines Oficiales* de las provincias, cuanto por la prensa en general, y aun por medio de bandos colocados en los sitios más visibles de las estaciones ferroviarias para general conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1910.—*Merino*.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Autoridades sanitarias fronterizas y Directores de Compañías ferroviarias.

En atencion á las circunstancias anormales de la salud pública en Rusia é Italia, y como régimen sanitario general preceptivo para toda clase de procedencias sucias por cólera ó sospechosas de dicha enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren en vigor á todos sus efectos y con relacion á las citadas procedencias, las siguientes soberanas disposiciones:

1.ª La Real orden de 21 de Julio de 1910, *Gaceta* del 22, con la extension determinada en la Circular de la Inspeccion General de Sanidad exterior de 19 de Agosto del mismo año, para que se exija el certificado consular de origen á las mercancías de toda procedencia, y

2.ª La Real orden de 20 de Agosto del citado año, *Gaceta* del 21 prohibiendo, hasta que otra cosa se disponga, la importacion por puertos y fronteras de los géneros que en la misma se citan procedentes de los puntos en que exista el cólera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1911.—*Barroso*.—A los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitan general de Africa y Comandante General del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspeccion general de Sanidad exterior.

CIRCULAR.

Con motivo de las actuales circunstancias en Rusia é Italia, y en general como régimen sanitario preceptivo en todo caso de procedencia considerada sucia de cólera ó sospechosa de dicha enfermedad, recuerdo á usted, para que sean tenidas muy en cuenta

y para su escrupuloso cumplimiento, las órdenes circulares de esta Inspeccion General de 20 de Julio de 1910 (*Gaceta* del igual día), regulando la desinfeccion del agua contenida en los tanques de los buques; la de 2 de Agosto del mismo año (*Gaceta* del 3), adoptando medidas preventivas con los portadores de gérmenes colerigenos, y como complemento de ésta la de 20 del mismo mes (*Gaceta* del 21), para que se exija á los viajeros que lleguen de los citados puntos, la justificación de su procedencia, á fin de conocer no vienen de localidad infestada; y caso de no justificarlo con documento apropiado, expedirle la oportuna patente personal, dando cuenta telegráfica á la Autoridad local del punto donde se dirijan.

Para los efectos de la orden anterior, deberá darse toda la publicidad posible á la Circular de este Centro de fecha 24 de Agosto (*Gaceta* del 25), por la que se hace público que las Cónsules de nuestra Nacion en los puntos limpios é infestados de epidemia, facilitarán, gratuitamente á cuantas personas traten de dirigirse á España y lo solicitan, un certificado de origen en que conste la localidad de que proceden y fecha en que la abandonaron.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1911.—El Inspector general, *Manuel M. Salazar*. Señores Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos. (*Gaceta* del 2 de Julio de 1911).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.745.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion y Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de veintisiete del corriente, presente el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el presente mes los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	24
Id. de cebada de 4 kilógramos.	»	78
Id. de paja de 6 id.	»	19

	Pesetas.	Cts.
Litro de aceite.	1	27
Quintal métrico de leña.	2	41
Id. de carbon vegetal	9	03

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á treinta de Junio de mil novecientos once.—*J. Martinez Cabezas*.—V.º B.º, el Vicepresidente, *Luis Conde*.—Conforme: El Comisario de Guerra, *Manuel G. Chicote*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.743.

Carpio.

Terminado el repartimiento de consumos para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar por escrito las reclamaciones que crean oportunas, empezando á regir el tiempo desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Carpio 1.º de Julio de 1911.—El Alcalde, *Ramon Gimenez*.

NUM. 1.744.

Rábano.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal que han de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho período no serán admitidas las que se presenten.

Rábano 26 de Junio de 1911.—El Alcalde, *Francisco Herreras*.

NUM. 1.742.

San Pedro de Latarce.

Don Constancio Perez Dominguez, Alcalde constitucional de la villa de San Pedro de Latarce.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada el día 21 del corriente para la venta del edificio antiguo Casa Consistorial y Escuela de niños, por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia otra segunda subasta para el día catorce del próximo Julio á las once de su mañana, bajo mi presidencia ó la del Teniente que me sustituya, la cual se celebrará en la Secretaría del Ayuntamiento, bajo el tipo de tres mil quinientas pesetas. La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuacion se copia, y que habrán de presentarse en dicha Secretaría el día de la subasta. Para tomar parte en ésta, que se celebrará con las formalidades que determina el artículo 17 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables de ocho de la mañana á una de la tarde, es preciso depositar provisionalmente la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas, y luego que se adjudique el remate el favorecido habrá de completarlas hasta setecientas pesetas, que es la fianza definitiva, si no prefiere pagar entonces el precio total. El precio del remate será satisfecho dentro de los ocho días al en que sea aprobada definitivamente la adjudicacion. Se hace constar haberse anunciado el acuerdo de subasta y las condiciones sin que nadie reclamase contra ellas.

San Pedro de Latarce á 28 de Junio de 1911.—El Alcalde, *Constancio Perez*.

Modelo de proposicion.

D. N.º N.º, vecino de.... enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento con fecha.... y de las condiciones que contiene para la enajenacion del edificio Casa Consistorial y Escuela antigua de niños de esta villa, se comprometo á comprar dicha finca con estricta sujecion al pliego de condiciones, por la cantidad.... pesetas (en letra). San Pedro de Latarce á.... de.... de 1911 y firma del proponente.

Imprenta del Hospicio provincial.